



## SENTENCIA NÚMERO.- 150 (CIENTO CINCUENTA)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, (16) dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

V I S T O, para resolver el expediente **00460/2020**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, promovido por \*\*\*\*\* en contra del C. \*\*\*\*\***; y,

### RESULTANDO

PRIMERO.- Que, por escrito recibido con fecha dieciocho de marzo del dos mil veinte, compareció a éste Juzgado la C. \*\*\*\*\* promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de la Paternidad en contra de \*\*\*\*\*; basándose para tal efecto en los hechos y consideraciones de derecho, que se precisan en el considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, se dio entrada a la demanda, dándose la intervención legal del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, según auto del veinticinco de agosto del año próximo pasado y emplazándose al demandado lo que se hizo por diligencia del cinco de febrero de dos mil veintiuno, habiendo contestado oportunamente el demandado, oponiendo las excepciones que se precisan en su escrito de contestación, según auto de fecha diecinueve de febrero del año en curso; posteriormente, mediante escrito recibido en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno comparecen los CC. \*\*\*\*\* en su carácter de Tutora Interina de la menor \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* exhibiendo Convenio de Transacción Judicial para dar por Terminada la Controversia existente del presente Juicio, el cual ratificaron ante ésta autoridad judicial en fecha ocho de marzo del

presente año; por último, por auto del doce de los corrientes, se cita a las partes para oír sentencia, la que hoy se pronuncia

### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Juzgado Segundo de primera Instancia de lo Familiar del Primer distrito judicial en el estado, es competente para resolver este juicio de conformidad en los artículos 172, 173, 185, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles, así como el artículo 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- En el presente caso, \*\*\*\*\* promueve Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad en contra del C. \*\*\*\*\* , de quien reclama las siguientes prestaciones:

I.- El reconocimiento de paternidad.- Que deberá hacer el demandado de nuestra menor hija \*\*\*\*\* , la cual a la fecha cuenta con 2 (dos) años 11 (once) meses de edad, ordenando se efectúen las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento de nuestra hija, en los libros del registro civil.

II.- El otorgamiento de una pensión alimenticia a favor de mi menor hija \*\*\*\*\* , quien cuenta con (2) dos años (11) meses de edad.

III.- La guarda y custodia de mi menor hija \*\*\*\*\* .

IV.- La declaración judicial provisional y en su momento la definitiva de la guardia y custodia de mi menor hija \*\*\*\*\* a favor de la suscrita.

V.- El pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio.

Basándose esencialmente en los siguientes hechos y consideraciones de derecho;

*“ Que inició una relación de noviazgo el día 24 de julio de 2001, posteriormente, decidieron iniciar una relación de \*\*\*\*\* , con el demandado, en fecha 1 de febrero de 2009, en el domicilio ubicado en calle Fraccionamiento \*\*\*\*\* , que en fecha 27 de abril de 2017, fruto de la relación con el ahora demandado nació su hija \*\*\*\*\* ; que el demandado nunca ha querido reconocer a su menor hija \*\*\*\*\* ; que se ve en la necesidad de demandar en la vía y forma propuesta; que el 24 de agosto de 2016 alrededor de las 11 am, cuando le notificó del embarazo, incluso se emocionó por la llegada de un bebe a su vida, posterior, a ello cuando la suscrita contaba con cuatro meses de embarazo el demandado decide de manera unilateral terminar con su relación de más de dieciséis años, dejándole en total abandono y en estado de gestación de su menor hija \*\*\*\*\* ; que el 19 de noviembre de 2016 a las 13:00 horas el dejo de hablar sin darle alguna explicación, ella insistió enviándole mensajes de texto los cuales ya no le contesto; que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*contando con cuatro meses de embarazo el demandado ya no quiso responsabilidad alguna con ella, pero si enviaba a un amigo de nombre \*\*\*\*\* para saber de su estado de salud y saber cuando sería la fecha del parto; que el 10 de abril le informo al demandado que estaba próxima la fecha del nacimiento de su menor hija, haciendo caso omiso a la noticia; que el 27 de abril de 2017 a las 21:56 horas nació su menor hija\*\*\*\*\* hecho del cual estuvo informado y no acudió a conocerla, dejándola en total desamparo; que su hermano \*\*\*\*\* a ver al demandado para hablar de la situación de identidad de su menor hija, el demandado se negó a recibirlo, y por vía mensaje le dijo que él ya no pensaba regresar con ella, y que el nacimiento de su menor hija era de él y de la suscrita solamente, que él se acercaría para arreglar dicha situación, hecho que nunca se presentó a hablar con ella para intentar conocer a su menor hija; que su menor hija\*\*\*\*\* se encuentra en control de niño sano siendo su pediatra el Dr. \*\*\*\*\* al cual acude a revisión médica cada mes desde su nacimiento; y también es vigilada medicamente por la alergóloga pediatra Dra. \*\*\*\*\* que su menor hija\*\*\*\*\* acude al Instituto de Desarrollo Infantil Imagina, ubicado en el 18 Hidalgo y Juárez, desde el 5 de febrero de 2019 a la actualidad, en la cual paga mensualmente \$3,150.00”.*

Por otra parte, el demandado \*\*\*\*\* , al producir su contestación a la demanda interpuesta en su contra, según auto del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno lo hizo en los siguientes términos:

*“ Que en cuanto a las prestaciones I, II, III ,IV y V estas deberán declararse improcedentes, y la prueba pericial en genética molecular deberá cumplir con los requisitos legales, como es la cadena de custodia; que en cuanto a los hechos uno, tres, cuatro, cinco, seis, siete y nueve manifiesta que son falsos; respecto a los hechos dos, ocho, diez y once ni los niega ni los afirma por no ser hechos propios del suscrito”.*

TERCERO.- Que de conformidad con el artículo 327 del Código Civil, los padres pueden reconocer a su hijo conjuntamente o separadamente; por su parte el diverso 347 del ordenamiento en comento, dice: " La investigación de la Paternidad está permitida: II.- Cuando el hijo tiene o tuvo la posesión de estado de hijo del presunto padre; III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre; IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se niegue a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es el

padre; Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente en término del artículo 327 del ordenamiento Civil; así como el dispositivo 331 del ordenamiento en comento establece que “ el reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: VI.- **Por confesión judicial directa y expresa**. El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia contendrá el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material, por su parte el diverso 273 del ordenamiento en consulta, establece, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo sus excepciones;

Bajo el anterior marco legal debe estimarse la acción de investigación de la Paternidad como procedente, tomando en cuenta que la filiación paterno filial entre \*\*\*\*\* y la menor\*\*\*\*\* quedó acreditada en autos, según se verá a continuación; consecuentemente se procede a valorar las pruebas, y en especial las de la actora, pruebas que acompañara a su escrito inicial de demanda que son las siguientes:

Documental Pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento a cargo de la menor\*\*\*\*\* que obra a foja treinta del expediente principal, documental que se otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.



CUARTO.- Ahora bien en suplencia de la deficiencia de la queja, tanto por el interés tanto de la familia como del interés superior como lo es el menor de conformidad en el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles, así como a la confesión expresa del demandado \*\*\*\*\* al reconocer a la menor\*\*\*\*\* como su hija como se constata mediante el Convenio de Transacción Judicial para dar por Terminada la Controversia existente del presente Juicio recibido en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno suscrito por los CC. \*\*\*\*\* en su carácter de Tutora Interina de la menor\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el cual ratificaron ante ésta autoridad judicial en fecha ocho de marzo del presente año, mismo que a la letra dice:

*“PRIMERA: El señor \*\*\*\*\* , reconoce a la menor, que actualmente lleva el nombre de \*\*\*\*\* como su hija biológica, por ello reconoce la paternidad y su filiación, creando en este acto derechos y obligaciones recíprocas.*

*SEGUNDA: El señor \*\*\*\*\* reconoce que la madre de la menor \*\*\*\*\* ha realizado gastos prenatales de la niña, desde esas fechas, y después de nacida y hasta el día de hoy de alimentos y por ello en este acto se realiza un pago total por la cantidad de \$200,000 (DOSCIENTOS MIL pesos 00/100 M.N), que con dicha cantidad cubre todos y cada uno de los gastos y los rubros que debió aportar de manera proporcional el señor \*\*\*\*\* de alimentación en favor de la menor, por ello la señora \*\*\*\*\* en su nombre y en representación de la menor \*\*\*\*\* así como la tutora interina de la menor \*\*\*\*\* se dan por pagadas satisfactoriamente en su totalidad y estas no podrá hacer valer el derecho de pedir la restitución de suma alguna por concepto de alimentos retroactivos en un futuro, dicho pago se acompaña mediante el certificado de depósito realizado a nombre del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.*

*TERCERA. - Las partes convienen en fijar una cantidad líquida, de manera mensual por concepto de alimentos, estableciendo una cantidad de pago de la cantidad de \$12,000 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional) misma que será depositada a la cuenta bancaria numero \*\*\*\*\* del banco denominado BANORTE, clave interbancaria \*\*\*\*\* , siendo la titular de la misma la señora \*\*\*\*\* los primeros cinco días de cada mes, cantidad suficiente para*

*cubrir todos los rubros que contemplan la alimentación como lo son; el vestido, comida, habitación, estudio, medicinas.*

*CUARTA.- Derivado del anterior reconocimiento de paternidad y en protección de la menor se solicita se emita una nueva acta de nacimiento en la cual se asienten los mismos datos que en la inicial, más los nombres y apellidos del padre: y el de los abuelos paternos, con la anotación marginal de la existencia del acta inicial, pero sin referencia al procedimiento de reconocimiento. Asimismo, el acta de nacimiento primigenia deberá ser considerada, para todos los efectos, como información confidencial y sensible, por lo que debe quedar reservada y no publicarse, ni expedirse constancia alguna, salvo a solicitud de la reconocida o por requerimiento judicial,*

*QUINTA: La convivencia con el padre no custodio se podrán de acuerdos los padres y la ENTREGA-RECEPCION, será en el domicilio. De la madre \*\*\*\*\*. Siempre y cuando y no afecte cuestiones de salud, escolares o sociales.*

*SEXTA: La señora \*\*\*\*\* en su nombre por sus propios derechos y en representación de la menor \*\*\*\*\*: así como la tutora interina de la menor, \*\*\*\*\* , no se reservan ningún derecho penal, civil o familiar en contra del señor \*\*\*\*\* respecto a los alimentos retroactivos desde la etapa prenatal de la menor \*\*\*\*\* hasta el día de hoy, por lo que en caso de existir una querrela por abandono de obligaciones alimenticias se coligan al perdón del ofendido o su desistimiento.*

*SEPTIMA: Ausencia de vicios: Ambas partes manifiestan que en Este CONVENIO, no hay error, dolo, violencia, mala fe, lesión ni incapacidad natural o civil, que puedan afectar su validez ni existencia.*

*OCTAVA: Domicilio Convencional: Para efectos: de oír y recibir toda clase de notificaciones incluso las de carácter personal, así como los que se deriven del presente CONVENIO, son los mismos, correos electrónicos proporcionados tanto en el escrito de demanda como de contestación de demanda respectivamente*

*NOVENA: El presente contrato no surtirá efectos hasta que sea ratificado por todas las partes intervinientes ante la presencia judicial.”*

Y del cual se advierte en la cláusula Primera que el C. \*\*\*\*\* reconoce a la menor\*\*\*\*\* como su hija biológica, por ello, reconoce la paternidad y su filiación, confesión a la cual se le otorga valor probatorio en término del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, y que se perfecciona con el citado convenio mismo que fue ratificado ante éste Tribunal en fecha ocho de marzo del año en curso, y en el cual además, el demandado se obliga proporcionar una pensión alimenticia a favor de su menor hija la cual se depositará en la cuenta señalada en dicho convenio, y exhibe dicho convenio, mismo que obra a fojas 100 a la 103 del expediente principal, y que dicho convenio reconocen las partes haberlo suscrito.

Consecuentemente, con lo anteriormente valorado y analizado, se concluye que es PROCEDENTE la acción que ejerce la actora, tomando en cuenta que el demandado reconoce a la menor\*\*\*\*\* como su hija biológica, por ello, reconoce la paternidad y su filiación, y toda vez que no puede coartarse la actividad de las partes interesadas y del órgano jurisdiccional tendiente al reconocimiento de un derecho, debe admitirse para la acreditación del mismo la prueba presuncional como lo ha sostenido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en la página 977 del Tomo II DE Jurisprudencia Mexicana 1917-1985, Cardenas Editor y Distribuidor, cuya Tesis sobresaliente dice: “ INVESTIGACIONES DE LA PATERNIDAD.- La prueba de que los contendientes hayan sostenido relaciones sexuales no es imprescindible para pronunciarse sobre la paternidad pues por la intimidad y por el secreto que suelen rodear a los momentos y lugares en que se producen, es muy difícil, si no imposible, demostrarlas. Ahora bien, frente a este obstáculo, se encuentra un ser humano en cuyo bienestar tienen interés la sociedad y el estado, de aquí que, para averiguar la verdad, es válido recurrir a otros medios, contemplando la realización de ciertos hechos o actitudes, cuyo enlace más o menos lógico y natural permita conocer quién es el autor de la paternidad controvertida. Si la

prueba de que existió contacto carnal fuere condición indispensable para pronunciar sentencia, en gran número de casos la acción de la justicia quedaría paralizada y el hijo no deseado, se vería condenado, sin tener culpa, a perder el derecho de ser reconocido y protegido por quién irresponsablemente participó en el evento de su concepción.”, así como dicho criterio de la Tercera Sala referida que puede ser consultable en la página 295 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1978-1979 Actualización VI Civil, Mayo Ediciones, cuya Síntesis dice: “ 490 INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.PRUEBA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE SINALOA) De acuerdo a la estipulación en el Código Civil del Estado de Sinaloa” (De contenido similar en este aspecto al del Estado de Tamaulipas) “No se requiere para la investigación de la paternidad que se tenga un principio de prueba por escrito contra el pretendido padre sino que para ese efecto puede servir cualquier medio de prueba, inclusive la presuncional. Amparo Directo 5776/75.- Juan Andrew Palazuelos Lugo.5 de Julio de 1976.- Unanimidad de 4 votos.-Ponente: Salvador Mondragón Guerra”;

Máxime que el demandado aceptó el reconocimiento de la menor\*\*\*\*\*.; con lo anteriormente analizado y valorizado, se concluye que deben decretarse procedentes las prestaciones reclamada con los numerales I, II, III y IV, del escrito inicial de demanda, y **APROBARSE DE PLANO** el Convenio de Transacción Judicial para dar por Terminada la Controversia existente del presente Juicio recibido en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno suscrito por los CC. \*\*\*\*\* en su carácter de Tutora Interina de la menor\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el cual ratificaron ante ésta autoridad judicial en fecha ocho de marzo del presente año.



Por lo tanto, debe declararse que el acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* con datos de registro civil: \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* ,  
 es auténtica y contiene datos verdaderos en cuanto a su contenido referente al nombre y fecha de su nacimiento, así como el nombre de su madre, pero debiendo rectificar tanto el apellido paterno como “\*\*\*\*\*”,y como el materno como “\*\*\*\*\*”, ya que sus padres son el ahora demandado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y la ahora actora \*\*\*\*\* así como adicionando el nombre del padre, ya que fue omitido y siendo su nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

QUINTO.- Por otra parte, tomando en cuenta que las partes han convenido la fijación de una pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hija, además en consideración que en la sentencia de reconocimiento de paternidad, se resolverá de oficio lo relativo al cuidado y subsistencia de los hijos en suplencia de la queja conforme al artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado y velando por el interés superior que es el menor; se determina que la guarda y custodia definitiva de la menor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quedará exclusivamente a favor de la C. \*\*\*\*\* sin que con ello se restrinja el derecho de convivencia del demandado, misma que deberá llevarse a cabo en los términos convenidos por las partes.

Asimismo conforme a lo acordado por las partes en la cláusula Segunda del Convenio recibido en fecha veinticuatro de febrero del año en curso, se fija a cargo del C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* una pensión alimenticia de carácter definitiva a razón de la cantidad de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.) a favor de su menor hija \*\*\*\*\* representada por su madre \*\*\*\*\* la cual deberá ser depositada

a la cuenta bancaria numero \*\*\*\*\* del banco denominado BANORTE, clave interbancaria \*\*\*\*\*, siendo la titular de la misma la señora \*\*\*\*\* los primeros cinco días de cada mes.

Por último, atento que en las resoluciones sobre reconocimiento de paternidad se deberá determinar sobre los alimentos retroactivos erogados desde el nacimiento del menor reconocido, y toda vez que el demandado \*\*\*\*\* reconoce que la madre de la menor \*\*\*\*\* ha realizado gastos prenatales de la niña, desde esa fecha, y después de nacida y hasta el día de hoy de alimentos y por ello han convenido un pago total por la cantidad de \$200,000 (DOSCIENTOS MIL pesos 00/100 M.N), que con dicha cantidad cubre todos y cada uno de los gastos y los rubros que debió aportar de manera proporcional el C. \*\*\*\*\* de alimentación en favor de la menor, cantidad que fue aceptada por la promovente al suscribir el convenio antes señalado; en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase entrega a la C. \*\*\*\*\* por concepto de pago de alimentos retroactivos a cargo de \*\*\*\*\* desde el nacimiento de la menor \*\*\*\*\* ahora \*\*\*\*\*.

Tomando en cuenta que el demandado reconoce como su hija a la menor y así se tiene como allanado a la prestación principal, motivo por el cual no se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales, ello de conformidad en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 15 del Código Civil, así como los artículos 105 Fracción III, 109, 112,



130, 115, 118 y 468 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

PRIMERO.- Ha Procedido el Juicio Ordinario Civil sobre RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, promovido por \*\*\*\*\* en contra del C. \*\*\*\*\* , en virtud que las partes han suscrito un Convenio fin de dar por terminado el presente Juicio, en consecuencia:

SEGUNDO.- **SE APRUEBA DE PLANO** el Convenio de Transacción Judicial para dar por Terminada la Controversia existente del presente Juicio recibido en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno suscrito por los CC. \*\*\*\*\* en su carácter de Tutora Interina de la menor \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el cual ratificaron ante ésta autoridad judicial en fecha ocho de marzo del presente año; por lo tanto:

TERCERO.- Se declara judicialmente la menor \*\*\*\*\* nacida el día veintisiete de abril de dos mil diecisiete, es hija del ahora demandado \*\*\*\*\* , debiendo llevar dicha menor como primer apellido el de “\*\*\*\*\*” y como segundo “\*\*\*\*\*”, el primero que corresponde al demandado y el segundo a la actora, para quedar como \*\*\*\*\* .

CUARTO.- Se declara Judicialmente que el acta de nacimiento con datos de registro civil: \*\*\*\*\* ,

es auténtica y contiene datos verdaderos en cuanto a su contenido referente al nombre y fecha de su nacimiento, así como el nombre de su madre, pero debiendo rectificar tanto el apellido paterno como “\*\*\*\*\*”, y el materno como “\*\*\*\*\*”, ya que sus padres son el ahora demandado \*\*\*\*\* y la ahora actora \*\*\*\*\* así como adicionando el

nombre del padre, ya que fue omitido y siendo su nombre \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

QUINTO.- Gírese atento oficio al OFICIAL TERCERO DEL REGISTRO CIVIL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, para efecto que rectifique el acta referida suprimiendo el apellido paterno de “\*\*\*\*\*” por el correcto de “\*\*\*\*\*”, así como el materno de “\*\*\*\*\*” por el correcto de “\*\*\*\*\*”, para así determinarse que el nombre correcto de la menor es \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, también incluyendo el nombre del padre como “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”.

SEXTO.- Se decreta la Guarda y Custodia de la menor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de manera exclusiva a favor de su madre \*\*\*\*\* sin que con ello se restrinja el derecho de convivencia del demandado, misma que deberá llevarse a cabo en los términos convenidos por las partes en el Convenio suscritos por ambos, precisado en el considerando Cuarto de la presente resolución

SÉPTIMO.- Se fija a cargo del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* una pensión alimenticia de carácter definitiva a razón de la cantidad de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.) a favor de su menor hija \*\*\*\*\* representada por su madre \*\*\*\*\* la cual deberá ser depositada a la cuenta bancaria numero \*\*\*\*\* del banco denominado BANORTE, clave interbancaria \*\*\*\*\*, siendo la titular de la misma la señora \*\*\*\*\* los primeros cinco días de cada mes, en término del Considerando Quinto del presente fallo.

OCTAVO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase entrega a la C. \*\*\*\*\* por concepto de pago alimentos retroactivos por parte de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

\*\*\*\*\* desde el nacimiento de la menor  
\*\*\*\*\* ahora \*\*\*\*\* .

NOVENO.- Expidase copia certificada de la sentencia a las partes previo pago de derechos ante la Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

DÉCIMO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales, en términos del considerando quinto de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el LICENCIADO PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, quien actúa con la Licenciada NALLELY DUVELSA SANCHEZ BAEZ, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**LIC. PEDRO CAUDILLO GUTIERREZ  
JUEZ**

**LIC. NALLELY DUVELSA SANCHEZ BAEZ  
SECRETARIA DE ACUERDOS**

Enseguida se hizo la publicación de ley.- Conste.

ID

*El Licenciado(a) IVIS OTHONIEL DORANTES DE LEON, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 150 dictada el (MARTES, 16 DE MARZO DE 2021) por el JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR, constante de catorce fojas útiles.*

*Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.